

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO DE FAMILIA

Las personas que sean acreedoras alimenticias tienen derecho a habitar y recibir frutos de los bienes que forman parte del patrimonio de familia. Estos bienes solo pueden ser disfrutados por quien tenga el derecho y este es intransmisible, inembargable y se extingue si el constituyente formase otra familia. La Inscripción en el Registro Público del patrimonio no conlleva impuestos o cargos fiscales.

El patrimonio sigue existiendo para aquel que tenga derecho incluso después de la muerte del constituyente, y en caso del patrimonio unipersonal este se extingue.

Se designará un representante de los beneficiarios en caso de muerte del constituyente el cual administrará los bienes que formen el patrimonio de familia.

El patrimonio de familia recae en bienes que estén dentro del municipio en el que se encuentre el domicilio del constituyente.

Artículo 601. Las personas a que se refiere el artículo 599 de esta ley y las que sean acreedoras alimentarias de ellas, tienen derecho de habitar y de aprovechar los frutos de los bienes que constituyen el patrimonio de la familia.

Artículo 602. La constitución del patrimonio de la familia no transmite la propiedad de los bienes que lo formen a quienes tienen el derecho que concede el artículo 601 de este ordenamiento y éstos sólo pueden disfrutar de esos bienes según se dispone en esta ley.

Artículo 603. El acreedor alimentario que no pueda ser incorporado a la familia de su deudor de alimentos, no tiene el derecho que concede el artículo 601 de esta ley.

Artículo 604. El derecho establecido en el artículo 601 de este ordenamiento es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia.

Artículo 605. En caso de muerte del constituyente del patrimonio de la familia, si le sobreviven personas que tengan los derechos que concede el artículo 601 de esta ley, continuará existiendo el citado patrimonio sin dividirse, mientras subsista el derecho de éstas o de una de ellas sobre dicho patrimonio. Tratándose de patrimonio de familia constituido por persona que conforma un hogar unipersonal, en caso de muerte del constituyente se extingue dicho patrimonio, sin perjuicio de los derechos que tengan sus acreedores alimentarios sobre los bienes.

Artículo 606. Los herederos del constituyente del patrimonio de la familia deben respetar el derecho concedido por las disposiciones legales a los beneficiarios de ese patrimonio, derecho que por la muerte del constituyente se convierte en usufructo parcial, el cual durará mientras subsista alguno de los beneficiarios de ese patrimonio que necesite alimentos.

Artículo 607. Los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio de la familia, serán representados en sus relaciones con personas extrañas a ellos, en todo lo que a ese patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. 88 **Artículo 608.** El representante de los

beneficiarios del patrimonio de la familia tendrá la administración de los bienes que lo formen.

Artículo 609. A los bienes que formen parte del patrimonio de la familia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Son inalienables.
- II. No estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.
- III. La constitución de ese patrimonio no causará ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal, por la transmisión del dominio ni por su inscripción en el Registro Público.

Artículo 610. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia, con bienes sitos en el municipio en que está domiciliado el que lo constituye, o en los municipios conurbados a aquél.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf